

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, acción Divisoria por LEONARDO FABIO AGUDELO MUÑOZ frente a OMAIRA DEL SOCORRO BETANCUR VÉLEZ, radicada al 2024-00078-00; para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 8 de abril de 2024.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0290/2024

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Al escrutinio de esta dispensadora de justicia, se presentó acción Divisoria de LEONARDO FABIO AGUDELO MUÑOZ frente a OMAIRA DEL SOCORRO BETANCUR VÉLEZ, radicada al 2024-00078-00.

HECHOS:

Se apura por el accionante la división material del predio identificado con matrícula inmobiliaria 103-7398, ubicado en la zona urbana de la población, del cual son condueños en un 50% cada uno.

Igualmente, la condena en costas.

SE CONSIDERA:

Es deber de esta juzgadora insistir en la competencia para el conocimiento del asunto, en atención al lugar donde se ubica el predio pretendido, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 numeral 7 del código general del proceso.

1- DE LA ACCIÓN:

Esgrime el libelo como pretensión, la división material de un bien inmueble.

2- DE LOS ANEXOS:

Se traen insumos con el fin de cumplir la carga probatoria.

3- DECISIÓN:

Debe remitirse esta dispensadora de justicia a los requisitos de la acción.

a- LA DEMANDA:

1- Omite el anunciar el domicilio de la demandante, conforme a lo ordenado por el artículo 82 numeral segundo del código general del proceso.

2- No se indica la cuantía del proceso, artículo 82 numeral 9.

3- La dirección electrónica de la parte demandada no cumple lo ordenado por la Ley 2213 de 2022.

4- No tendrá en cuenta esta juzgadora la pretensión descrita en el numeral 5, por tratarse de un hecho.

5- El numeral primero de las pretensiones hacen referencia a la división de bienes, sin indicar al menos su matrícula.

6- No se tendrá en cuenta la pretensión expresada en el numeral 3, por cuanto debe allegarse la experticia con la demanda y no solicitarse como allí se expresa.

7- La normativa que indica el trámite de este proceso, es clara al indicar que el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición y el valor de mejoras si fuere procedente, artículo 406.

Requisitos que brillan por su ausencia en esta instancia.

Como medida que debe adoptar esta dispensadora de justicia de manera previa y en este estado del trámite: advertir a la actora que explique por qué motivo insiste en la división de un bien que según los insumos tiene un reglamento de propiedad horizontal conocido como Edificio Multifamiliar los Fundadores – apartamento 201 y local comercial y mezanine-,

donde se determinan los bienes con matrícula inmobiliaria cada uno, de lo que se deduce el cierre de la matrícula inicial, como lo relata la escritura 057 del 30 de enero de 2024 y se advierte de los folios aportados, 103-31924 y 103-31925.

La viabilidad de la acción, determinada por peritaje previo, recaería sobre estos dos bienes inmuebles identificados cada uno con matrícula, en gracia de discusión.

B- SOBRE ANEXOS:

1- Falta allegar certificado de tradición del bien identificado con matrícula 103-7398, sobre el cual descansan las pretensiones.

2- El poder aportado debe ser redactado de manera clara, es decir, expresar el bien pretendido.

A pesar de que se inicia con la descripción de la copropiedad, debe ser claro a la hora de indicar el procedimiento que debe recaer sobre el bien.

Lo expresado, nos conduce inexcusablemente por el sendero de la Inadmisión en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

No se reconocerá personería por lo hallado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: Se ASUME el conocimiento de la acción Divisoria de LEONARDO FABIO AGUDELO MUÑOZ frente a OMAIRA DEL SOCORRO BETANCUR VÉLEZ, radicada al 2024-00078-00; en consecuencia, **INADMITE** el libelo, por lo ya expresado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VITERBO - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No: 059 del 17/4/2024


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO